

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	4
			Fecha	17 Sep 14

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, la Resolución No. 4041 de 2017, modificada por las Resoluciones 104 del 21 de enero de 2019 y 466 de febrero del 28 de febrero de 2020, la Resolución No. 2747 del 05 de octubre de 2022 y la Resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director general de la CAM, así mismo, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; y teniendo en cuenta las siguientes,

AVISA

Que mediante Auto de Formulación de Pliego de Cargos N° 205 de fecha 14 de agosto del 2025, fue formulado el pliego de cargos contra el señor **ARBEY TOQUICA GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.387.203, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo en comento.

Que, conforme a lo dispuesto en el precitado acto administrativo, fue emitido el respectivo oficio de citación bajo radicado No. 2025-S 23618 de fecha 15 de agosto del 2025, respecto del cual el oficio de comunicación no pudo ser entregado, según la anotación realizada por el citador "El señor Arbey Toquica G no se pudo contactar por medio de llamada telefónica ni en el sector donde vive, vereda Alto Sinai dejo constancia hoy 06 – noviembre - 2025". En ese sentido, a la fecha no se ha realizado la correspondiente presentación personal en la Dirección Territorial Sur por parte del presunto infractor ni su Representante Legal, de acuerdo a lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso el Despacho procede a notificar mediante AVISO, el acto administrativo en comento.

Que, en consecuencia, a la fecha 11 de diciembre del 2025, el señor **ARBEY TOQUICA GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.387.203, no se ha presentado para la respectiva notificación personal del acto administrativo, pese a haberse remitido el respectivo oficio conforme la norma establece.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial Sur, procede a hacer la notificación por AVISO del Auto de Formulación del Pliego de Cargos No. 205 de fecha 14 de agosto del 2025, mediante el cual fue formulado pliego de cargos en contra del señor **ARBEY TOQUICA GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.387.203, para conocimiento y respectivos fines pertinentes.

Que se advierte al señor **ARBEY TOQUICA GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.387.203, que la notificación del Auto de Formulación del Pliego de Cargos No. 205 de fecha 14 de agosto del 2025, queda surtida al finalizar el día siguiente a la notificación por Aviso y se adjunta copia del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por **AVISO** del Auto de Formulación del Pliego de Cargos No. 205 de fecha 14 de agosto del 2025, expedida por la Dirección Territorial Sur, para que sea entregada en la dirección que se relaciona a continuación: Vereda Mortiñal del municipio de Pitalito H; cuya parte resolutive, dice:

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	4
			Fecha	17 Sep 14

"(...) **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el Señor **ARBEY TOQUICA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.203, con domicilio en la Vereda Alto Sinaí cuya entrada del predio se ubica por la vereda Monserrate, casa ubicada sobre el punto de coordenadas proyectadas sistema magna sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 702822 N 785132 a 1553msnm, aproximadamente 8 metros del municipio de Pitalito, en condición de presunto infractor, el siguiente cargo:

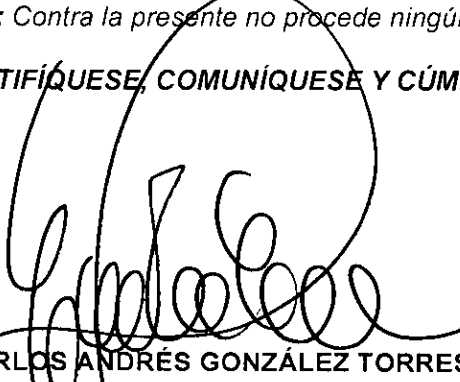
CARGO ÚNICO: Realizar actividad de vertimiento de aguas residuales de origen doméstico sin tratamiento previo a su descarga al suelo, sobre el punto con coordenadas proyectadas sistema magna sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 702673 N785176, a 1531 msnm, al interior del predio denominado El Pedregal, en la vereda Alto Sinaí en jurisdicción del municipio de Pitalito – Huila, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.2.21.3 y 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur, ubicada en la Finca Marengo kilómetro 4 vía Pitalito – San Agustín.

ARTICULO TERCERO: Otorgar un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiéndole que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite. Notifíquese al presunto infractor en los términos de ley.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE"


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN 791 2023
Proyectó: Cristian U.
Judicante: DTS

En la Vda. Monserrate pregunto a la comunidad por el señor Arbey Toquica y dicen no saber donde vive. 14.07.26

Página 2 de 2

Edison Parra Rodríguez

Copia

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. **205**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR
RADICACIÓN DENUNCIA: 2023E18558
EXPEDIENTE N°: SAN 00791-2023
PRESUNTO INFRACTOR: ARBEY TOQUICA GONZALEZ, IDENTIFICADO CON
PRESUNTA INFRACCIÓN: CEDULA DE CIUDADANIA NO. 93.387.203.
 VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUAL DE ORIGEN
 DOMÉSTICO SIN TRATAMIENTO PREVIO A SU
 DESCARGA AL SUELO.
FECHA DE LA DENUNCIA: 27 DE OCTUBRE DE 2023

ASUNTO: PLIEGO DE CARGOS

Pitalito - Huila, 14 AGO 2025

Conforme lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se decide sobre el mérito del presente proceso sancionatorio abierto contra el señor **ARBEY TOQUICA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.203, con domicilio en la Vereda Alto Sinai cuya entrada del predio se ubica por la vereda Monserrate, casa ubicada sobre el punto de coordenadas proyectadas sistema magna sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 702822 N 785132 a 1553msnm, aproximadamente 8 metros del municipio de Pitalito, ante el hecho de presumiblemente encontrarse infringiendo la norma en materia ambiental consistente en vertimiento de aguas residuales de origen doméstico sin tratamiento previo.

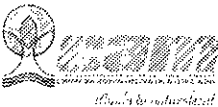
1. ANTECEDENTES

- Denuncia bajo radicado No. 2023E18558 de fecha 27 de octubre de 2023.
- Auto de visita No. 3017 de fecha 27 de octubre de 2023.
- Concepto técnico de visita No. 3017 de fecha 28 de octubre de 2023.
- Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio No. 429 de fecha 23 de noviembre de 2023.
- Aviso a terceros que se consideren con derecho a intervenir.

Previo el lleno de las formalidades de Ley procede el Despacho a formular el Pliego de Cargos teniendo en cuenta los siguientes

2. HECHOS

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena CAM atiende la denuncia No. 2023E18558 del 27 de octubre de 2023, en la que se pone en conocimiento de la Dirección Territorial Sur, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en vertimiento de aguas residuales de origen doméstico sin tratamiento previo a su descarga al suelo.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

Conforme a lo anterior se emiten el siguiente concepto técnico No. 3017 del 28 de octubre de 2023:

"...Mediante denuncia radicada el día 27 de octubre de 2023, con número de radicado 2023E18558, número SILA-MC **03017-2023**, esta Corporación tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a la Normatividad Ambiental vigente, consistente; vertimientos de aguas residuales en la vereda Monserrate del municipio de Pitalito.

Mediante auto de visita número 003017 del 27 de octubre de 2023, se comisionó a la contratista de apoyo a recurso hídrico Keli Yohana Garay Castañeda, para la práctica de visita de inspección ocular en la vereda Monserrate del municipio de Pitalito.

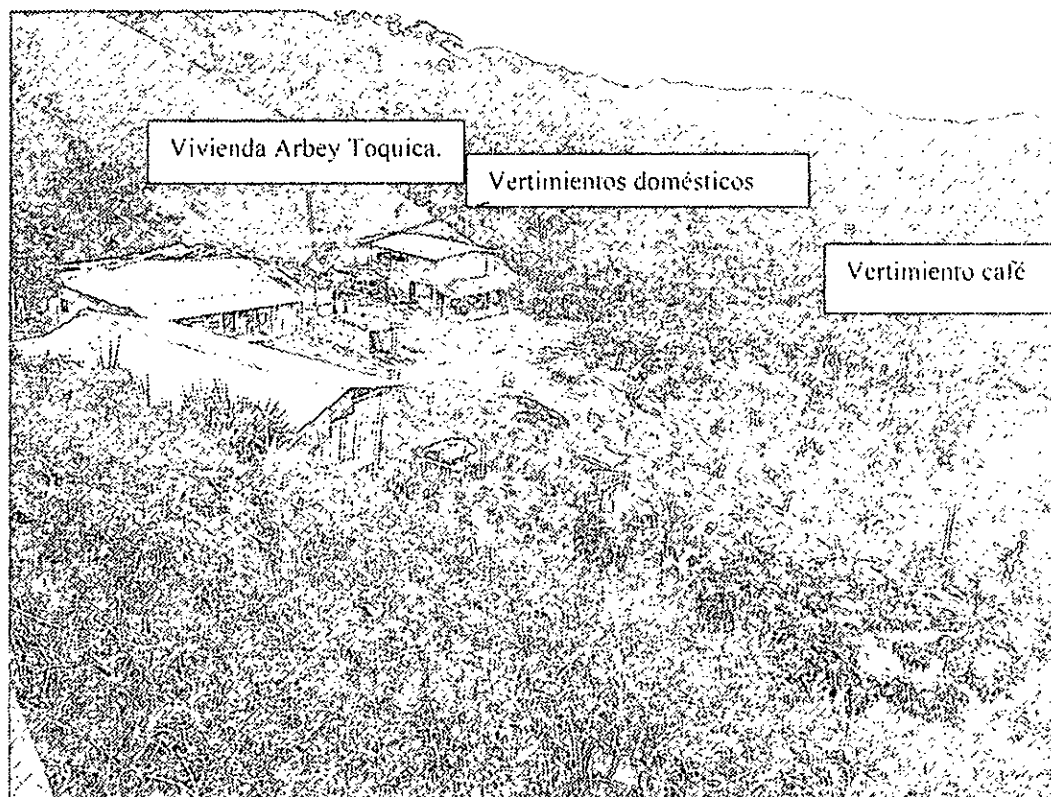
Con el propósito de dar atención a la denuncia, se realiza desplazamiento desde la zona urbana del municipio de Pitalito hacia los puntos de coordenadas, predio ubicado en las coordenadas E 702822 N 785132 a 1553 msnm, aproximadamente 8 metros, vertimiento ubicado sobre el punto de coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 702673 N 785176 a 1531 msnm, aproximadamente 7 metros.

La información georreferenciada fue posteriormente analizada en la base de datos geográfica de la Corporación. Es necesario mencionar, que, en la denuncia se menciona que el predio se ubica en la vereda Monserrate, durante la visita y la información georreferenciada en campo se logró identificar tanto el predio se ubica en la vereda Alto Sinai, por tanto, se toma como referencia el sistema de información geográfica de la Corporación, SIG CAM. Inicialmente se tomó la vía Pitalito Guacacallo, a la altura del cruce hacia la vereda Monserrate a margen derecho se toma la vía y se asciende hacia la parte alta, una vez allí se toma un desvío a margen derecho y se empieza a descender hasta la parte baja donde se termina la carretera y posteriormente se llega al predio objeto de visita.

Una vez en el lugar donde se presume se presenta hechos que constituyen infracción a la Normatividad Ambiental vigente, la visita es atendida por el señor Arbey Toquica Gonzales, cedula N°93.387.203, con teléfono 3208692548, identificado como presunto contraventor, quien manifestó ser el dueño del predio objeto de visita, denominado El Pedregal el cual tiene una extensión de 2 hectáreas aproximadamente de las cuales todas están cultivadas en café.

Al señor Arbey se le manifiesta el motivo de la diligencia por parte de la Autoridad Ambiental, el cual procede a prestar el acompañamiento a la misma.

Seguidamente, se inició el recorrido por el lugar, donde se identificó que en el predio denominado El Pedregal, cuenta con vivienda, la cual cuenta con servicio como baño, cocina, lavadero y demás; en el predio no se observó sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas; estas son conducidas por tubería de PVC de 3" enterrada hacia el punto de descarga realizado sobre el suelo.



Fotografía 1. Predio visitado



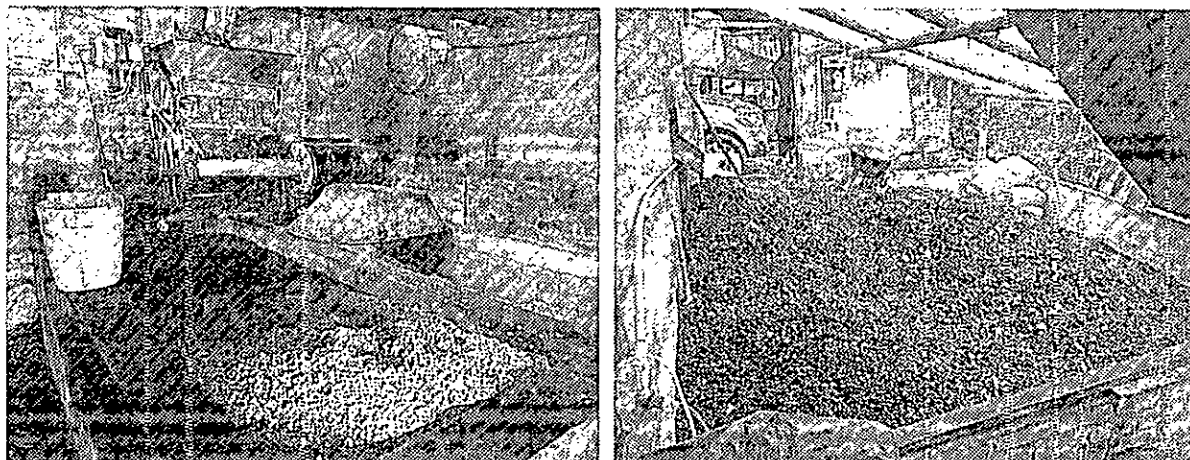
Fotografía 3 y 4. Vivienda predio visitado.



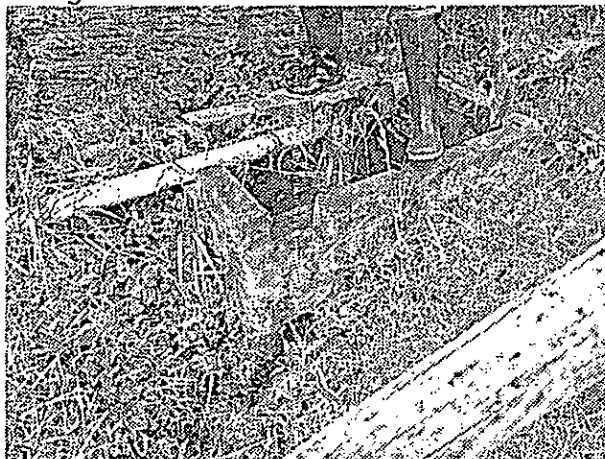
Fotografía 5 y 6. Tubería que conduce las aguas residuales hacia el punto de descarga sin tratamiento previo.

Se manifiesta por el beneficiadero de café para el lavado y despulpado a lo que el señor Arbey Toquica, manifiesta, que, este lo realiza en el predio del señor Rodolfo Naranjo; se procede a visitar el predio que se encuentra enseguida del predio del señor Arbey. allí se observó un beneficiadero de café de tipo convencional, donde se realiza el lavado y despulpado de la pula, cuenta con una maquina despulpadora modificada de tal manera que le adaptaron una zaranda cilíndrica, esta es una maquina vibradora que clasifica el grano de café por tamaño, dejando hasta arriba los granos más grandes, siendo éstos los de mejor calidad; dos albercas revestidas con tableta, cuenta con una procesadora de pulpa con techo, con piso en cemento y techada. Sin embargo, no cuenta con sistema de tratamiento para este tipo de agua residual no domestica; estas aguas son conducida por una acequia no revestida hasta un punto de descarga sobre el suelo. No se observó la existencia de fuentes hídricas.

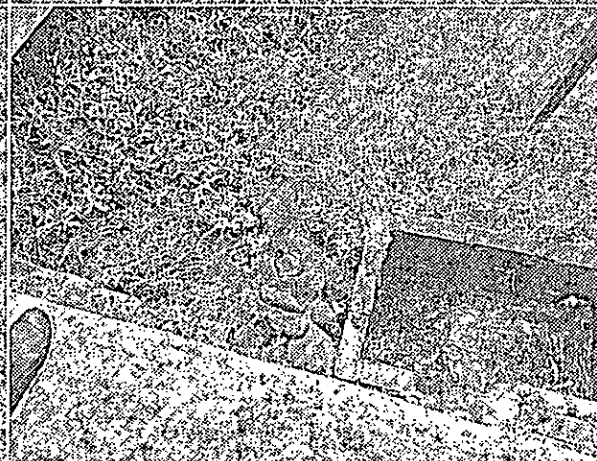
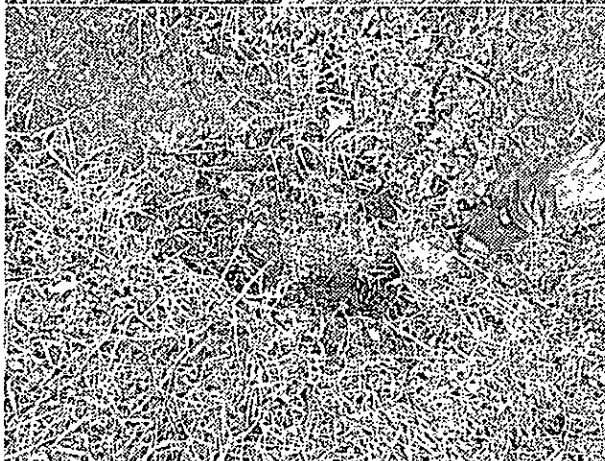
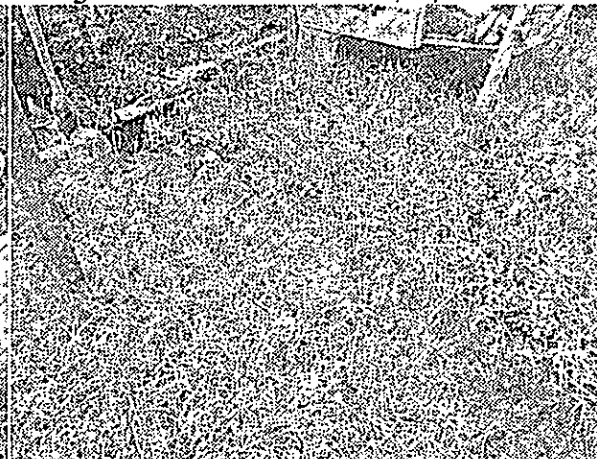
Es importante mencionar, que además del señor Rodolfo, dueño del predio, también realizan el despulpado y lavado de café los señores Arbey Toquica y Everley Toquica.



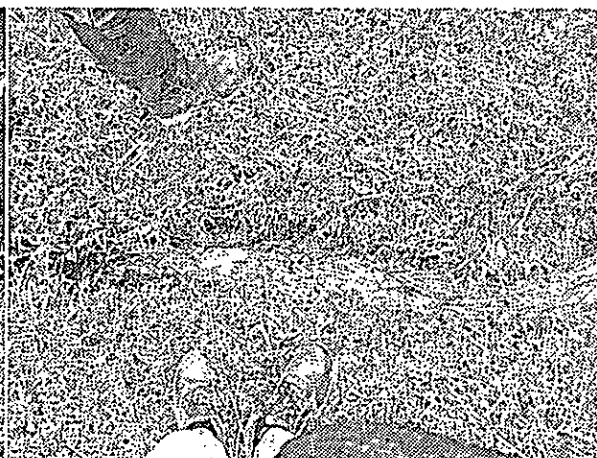
Fotografía 7. Beneficiadero de café.



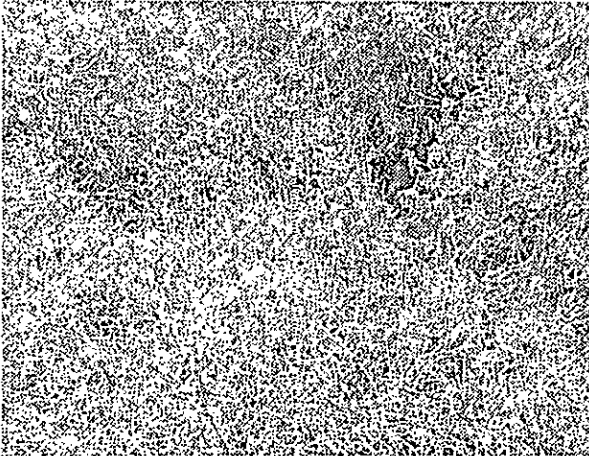
Fotografía 8. Procesadora de pulpa.



Fotografía 9 a 12. Se observan vertimientos de tipo agroindustrial, del beneficio de café sin tratamiento previo.



Fotografía 13 y 14. Acequia no revestida que conduce las aguas residuales del beneficio de café sin tratamiento previo a la descarga final.



Fotografía 15. Punto de descarga final de las aguas residuales del beneficio de café sin tratamiento previo sobre el suelo.

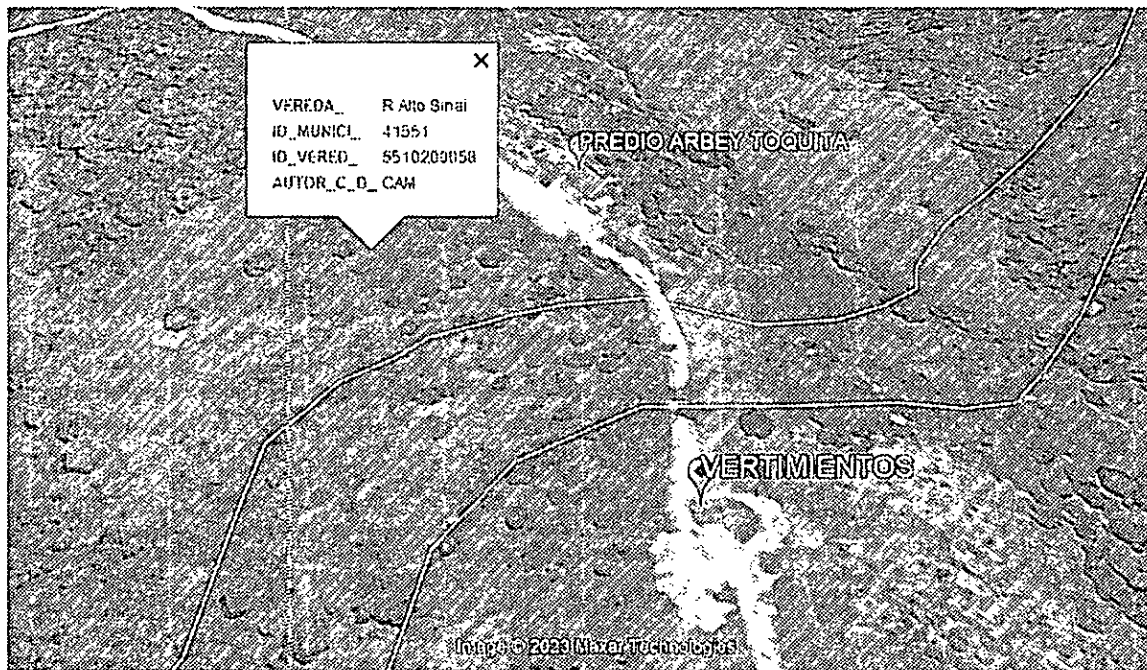


Figura 1. Se observa los puntos visitados en campo. Fuente SIG CAM.

Por otro lado, se ingresó al sistema de información geográfica de la CAM, geoportal para identificar si el área visitada hace parte de alguna área protegida del Huila y se concluyó que el predio visitado no se encuentra dentro de ningún área protegida, según información verificada en el Geoportal de la Cam, al ingresar las ccordenadas tomadas en campo.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

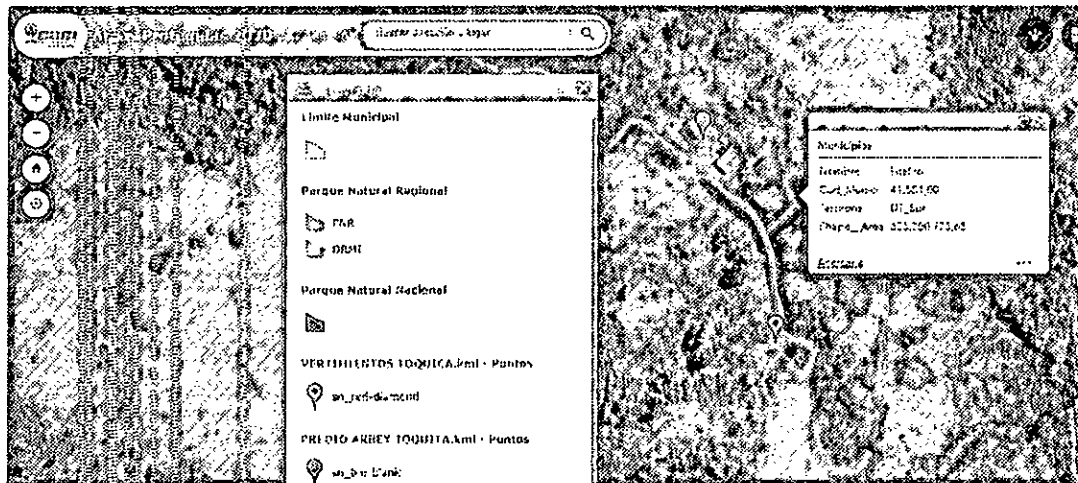
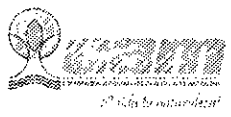


Figura 2. Se observa los puntos visitados en campo. Fuente SIG CAM.

Finalmente, y teniendo en cuenta lo evidenciado durante la visita técnica, se concluye que en el predio del señor Arbey Toquica Gonzales, cedula N°93.387.203, con teléfono 3208692548, identificado como presunto contraventor, ubicado en la vereda Alto Sinai, sin embargo la entrada al predio se ubica por la vereda Monserrate, casa ubicada sobre el punto de coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 702822 N 785132 a 1553 msnm, aproximadamente 8 metros; vertimiento ubicado sobre el punto de coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 702673 N 785176 a 1531 msnm, aproximadamente 7 metros; se evidencia incumplimiento a la normatividad ambiental relacionada con vertimientos de aguas residuales de origen doméstico y agroindustrial directamente sobre el suelo ya que la vivienda no cuenta con las estructuras destinadas para la gestión de los vertimientos generando incumplimiento a las disposiciones de la Resolución 330 del 2017 "Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico. SECCIÓN 3. TRATAMIENTOS DESCENTRALIZADOS" como también incumplimiento al **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público.** Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistema de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el **artículo 145 del Decreto-Ley 2811 de 1974**, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro a las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna.

Por otro lado, se sugiere, que al instalar un sistema de tratamiento para las aguas domésticas se tenga en cuenta las disposiciones de la Resolución 330 del 2017 "Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico" ... Los sistemas de tratamiento para el manejo de las aguas grises deben contar como mínimo con trampa de grasas con tiempo de retención no inferior a 2.5 minutos, relación largo ancho del área superficial entre 1:1 a 3:1, dependiendo de su geometría y con altura útil mínima de 0.35 m. La trampa de grasas únicamente debe recibir las aguas de la cocina y su efluente debe conectarse al tanque séptico o la unidad de tratamiento de aguas grises según sea el caso (Artículo 172). El tanque séptico deberá cumplir al menos con las siguientes características:

- El tiempo de retención hidráulica debe estar entre 12 a 24 horas.
- La relación entre el largo-ancho del tanque séptico será como mínimo de 2:1 y como máximo de 5:1.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

- El tanque deberá constar como mínimo de dos cámaras; el volumen de la primera cámara deberá ser igual a 2/3 del total del volumen. (Artículo 173)

En caso de optarse por un tanque séptico prefabricado, éste deberá cumplir con el dimensionamiento, tiempo de retención y geometría previamente indicadas y ser fabricado a partir de materiales resistentes a la corrosión y resistencia mecánica. El efluente del tanque séptico deberá ser sometido a un tratamiento complementario como campos de infiltración o pozos de absorción o infiltración.

El volumen de las unidades de tratamiento debe ser calculado en función del número de habitantes de la vivienda considerando población flotante. Cualquier sistema distinto a los considerados en el presente concepto técnico, como filtros intermitentes y humedales artificiales, deberá ser diseñado de conformidad a la Sección 3: Sistemas descentralizados de la Resolución 330 de 2017.

Con respecto al manejo de aguas residuales del café, se deberá implementar un sistema de tratamiento que garantice la remoción de carga contaminante y cumplimiento de los límites máximos permisibles para la actividad de beneficio de café establecido en la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con el tipo de proceso empleado.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Nombre completo: En calidad de propietario del predio visitado, el señor Arbey Toquica Gonzales, cedula N°93.387.203, con teléfono 3208692548, identificado como presunto contraventor, ubicado en la vereda Alto Sinaí, sin embargo, la entrada al predio se ubica por la vereda Monserrate, casa ubicada sobre el punto de coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 702822 N 785132 a 1553 msnm, aproximadamente 8 metros, del municipio de Pitalito.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

N/A

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

N/A

(Descripción detallada de los componentes bióticos, abióticos y sociales de acuerdo a las observaciones realizadas en campo. Se debe hacer uso de información secundaria (POT, Estudios Técnicos elaborados por la Corporación, zonificación ambiental, determinantes ambientales etc.). Registro fotográfico, cartografía, imágenes satelitales, entre otros.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc)

N/A

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Describir como la actividad impacta los bienes ambientales. (Listado de impactos)

N/A

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

N/A

a) Intensidad (IN):

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Describir y justificar la afectación del bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

b) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

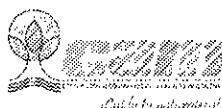
Describir y justificar la afectación de acuerdo al área aproximada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

c) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Describir y justificar la duración estimada de la afectación en el tiempo.

d) Reversibilidad (RV):

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir y justificar la afectación teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección vuelve a su entorno natural.

e) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Describir y justificar la afectación en función del tiempo aproximado en el cual el bien de protección se recupera a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Deben identificarse y describirse detalladamente todos los impactos que se generan.

- Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente relacionada con vertimientos de aguas residuales de origen doméstico y agroindustrial directamente sobre el agua, tal como se establece en el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público**. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistema de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el **artículo 145 del Decreto-Ley 2811 de 1974**, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro a las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna.

Los vertimientos ocasionados al suelo en el predio visitado, pueden llegar a alterar sus características como cuerpo receptor; así como de las aguas subterráneas mediante procesos de filtración y escorrentía, teniendo en cuenta que estos vertimientos están siendo descargados sin tratamiento previo.

Los bienes de protección potencialmente afectables son:

Sistema:	Medio Físico
Subsistema:	Medio inerte
Componente:	Suelo.

Acciones con impacto ambiental potencial:

- Situación y tratamiento de residuos – vertido de efluentes líquidos

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

f) Intensidad (IN):

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Describir y justificar el posible grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%

La intensidad es valorada de acuerdo a lo evidenciado y durante el recorrido se observó que existe incumplimiento a la normatividad relacionada con vertimientos de aguas residuales de origen doméstico y agroindustrial ya que no existen estructuras para la gestión de los vertimientos y estos discurren directamente sobre el suelo que podría conllevar a una posible potencial afectación en la alteración de las propiedades fisicoquímicas de la fuente receptora ya que las aguas vertidas no están siendo previamente tratadas.

g) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

Describir y justificar el posible riesgo de acuerdo al área aproximada o probable que se podría ver afectada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien el riesgo.

La extensión de la potencial afectación corresponde a un área inferior a una hectárea, teniendo en cuenta la extensión comprendida por el escurrimiento del agua residual.

h) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Describir y justificar el escenario de duración o el tiempo de permanencia probable del efecto desde su posible aparición hasta el retorno probable a las condiciones previas a la acción.

El efecto de la alteración realizada por los vertimientos depende de la construcción y operación de sistemas de tratamiento eficientes que garanticen la disminución de la carga contaminante presente en los vertimientos. La persistencia de la potencial afectación es superior a 6 meses.

i) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección podría volver a su entorno natural.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Una vez suspendidos los vertimientos, el agua podrá recuperar sus características en un periodo de 6 meses aproximadamente. La reversibilidad se puede dar tan pronto se haya dejado de realizar el vertimiento sin tratamiento.

j) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección se podría recuperar a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Una vez construidas las estructuras adecuadas para la gestión de los vertimientos, el suelo podrá recuperar sus características propias, en un periodo estimado de 6 meses aproximadamente.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Tabla 1. Evaluación del riesgo.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		45	

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

La probabilidad de que se genere una afectación ambiental es Alta debido al incumplimiento a la normatividad ya que se generan vertimientos sin tratamiento previo a la descarga final. Sin embargo, una vez construidas las estructuras adecuadas el suelo podrá recuperar sus características propias en un periodo no mayor a 6 meses aproximadamente.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
I = 41			
AFECCIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 0	20	Muy Baja	0,2
Leve 0-20	25	Baja	0,4
Modesto 21-40	50	Modorada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Severo	65	Alta	0,8
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		52	

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI _ NO x

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Realizada la visita técnica se recomienda:

- Implementar un sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en la vivienda, eficiente y que garantice la remoción de la carga contaminante presente en este tipo de vertimiento.
- Implementar un sistema de tratamiento que garantice la remoción de carga contaminante y cumplimiento de los límites máximos permisibles para la actividad de beneficio de café establecido en la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con el tipo de proceso empleado.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que considere el despacho..."

3. INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Con fundamento en la información reseñada en el concepto técnico de atención de denuncia No. 3017 de fecha 28 de octubre de 2023, se logra establecer hechos constitutivos de infracción ambiental y la plena identificación e individualización del sujeto activo de la conducta, señor **ARBEY TOQUICA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.203, con domicilio en la Vereda Alto Sinaí cuya entrada del predio se ubica por la vereda Monserrate, casa ubicada sobre el punto de coordenadas proyectadas sistema magna sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 702822 N 785132 a 1553msnm, aproximadamente 8 metros del municipio de Pitalito. Es por ello que, sin ser necesario agotar etapa de indagación preliminar señalada en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se procedió a aperturar procedimiento sancionatorio en su contra de conformidad con lo señalado en el artículo 18 ibídem. El auto de apertura No. 429 de fecha 23 de noviembre de 2023 fue notificado a su destinatario personalmente en las Instalaciones de la Dirección Territorial Sur en fecha 31 de julio de 2025, tal y como consta dentro del expediente, en los términos establecidos para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011 (CPACA).

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

4. PRUEBAS

Incorpórese y téngase como pruebas las siguientes:

- Denuncia bajo radicado No. 2023E18558 de fecha 27 de octubre de 2023.
- Concepto técnico de visita No. 3017 de fecha 28 de octubre de 2023.

5. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

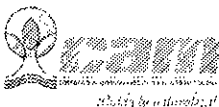
De acuerdo con lo anterior, una vez verificada las documentales que reposan al interior del expediente, permiten inferir razonablemente al Despacho que, el predio del señor **ARBEY TOQUICA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.203, con domicilio en la Vereda Alto Sinaí cuya entrada del predio se ubica por la vereda Monserrate, casa ubicada sobre el punto de coordenadas proyectadas sistema magna sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 702822 N 785132 a 1553msnm, aproximadamente 8 metros del municipio de Pitalito, no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo dispuesto en la norma, lo que significa que se encuentra incumpliendo lo establecido en el **DECRETO 1076 DE 2015**, en el siguiente artículo: **"2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas económicas"**.

Así mismo, lo establecido en el artículo **2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá o dispuesto en el artículo 145 del Decreto-ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto (...)**. [subrayado y negrilla fuere de texto original].

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dentro del caso particular y concreto debe entenderse que la infracción tiene lugar desde el mismo momento en que los vertimientos son dispuestos directamente al suelo sin un tratamiento previo a su descarga. Ahora bien, en lo relacionado a la: calificación del Riesgo o Afectación Ambiental, conforme se establece en el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

"(...) El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno..."

Finalmente, el Despacho se permite manifestar que como es enunciado en el concepto técnico de atención de denuncia No. 03017 de fecha 28 de octubre de 2023, se deduce la existencia de incumplimiento normativo lo que genera riesgo de afectación a los recursos naturales, como quiera que, el predio no cuenta con una solución individual que permita tratar las aguas residuales producto de la actividad doméstica generada en la vivienda. De igual forma, al momento de la expedición del presente acto administrativo, dentro del caso particular y concreto no es aplicable

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

ningún atenuante y/o agravante de la responsabilidad en materia ambiental. Así mismo, la conducta que se investiga se presume cometida a título de culpa.

Finalmente, es imperativo para el Despacho enunciar que de acuerdo al concepto técnico de atención de denuncia, si bien existe vertimiento de agua residual producto del beneficio del café, éste no es generado propiamente en el predio del señor **ARBET TOQUICA GONZALEZ**, sino en el predio de su vecino que le permite procesar su café, en este orden de ideas, en tanto que en el predio del investigado no es desarrollada esta actividad, el Despacho jurídicamente no puede exigirle que implemente un sistema de tratamiento de agua residual para la actividad de beneficio de café con fundamento en el concepto técnico No. 03017.

6. CONDUCTAS ESTABLECIDAS

Resultado del análisis realizado a las documentales que reposan en el expediente SAN 00791-2023, este Despacho encuentra que el señor **ARBET TOQUICA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.203, con domicilio en la Vereda Alto Sinai cuya entrada del predio se ubica por la vereda Monserrate, casa ubicada sobre el punto de coordenadas proyectadas sistema magna sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 702822 N 785132 a 1553msnm, aproximadamente 8 metros del municipio de Pitalito, en condición de presunto infractor, presuntamente ha cometido la siguiente conducta constitutiva de infracción a la normatividad ambiental:

Realizar actividad de vertimiento de aguas residuales de origen doméstico sin tratamiento previo a su descarga al suelo, sobre el punto con coordenadas proyectadas sistema magna sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 702673 N785176, a 1531 msnm, al interior del predio denominado El Pedregal, en la vereda Alto Sinai en jurisdicción del municipio de Pitalito - Huila, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.2.1.3 y 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015, proferido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conducta que de acuerdo al material probatorio que se allegue al Despacho por el presunto infractor, culminara con acto administrativo que exime de responsabilidad o declare la misma imponiendo para este último caso una de las sanciones previstas en el Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, así:

“(…) ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre, acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente. En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción..."

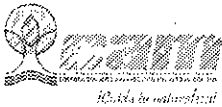
Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo consagrado en el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor **ARBHEY TOQUICA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.203, con domicilio en la Vereda Alto Sinaí cuya entrada del predio se ubica por la vereda Monserrate, casa ubicada sobre el punto de coordenadas proyectadas sistema magna sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 702822 N 785132 a 1553msnm, aproximadamente 8 metros del municipio de Pitalito, en condición de presunto infractor, el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Realizar actividad de vertimiento de aguas residuales de origen doméstico sin tratamiento previo a su descarga al suelo, sobre el punto con coordenadas proyectadas sistema magna sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 702673 N785176, a 1531 msnm, al interior del predio denominado El Pedregal, en la vereda Alto Sinaí en jurisdicción del municipio de Pitalito - Huila, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.2.1.3 y 2.2.3.2.2.0.5. del Decreto 1076 de 2015, proferido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

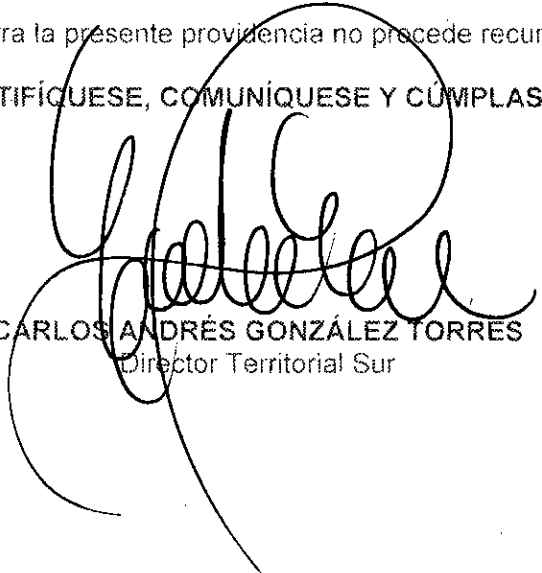
ARTÍCULO SEGUNDO: El presunto infractor podrán conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur, ubicada en la Finca Marengo kilómetro 4 vía Pitalito - San Agustín.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO TERCERO: Otorgar un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado se conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a costa de quien las solicite. Notifíquese al presunto infractor en los términos de ley.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
 Director Territorial Sur

SAN 00791-2023

Proyectó: Jessica R. ...
 Abogada CAM DTS
 Revisó: Profesional Universitario
 Área Jurídica